



13-001-23-33-000-2014-00541-00

Cartagena de Indias D. T. y C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, PARTES E INTERVINIENTES.

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-23-33-000-2014-00541-00
Demandante	GUILLERMO ALGARIN GREGORI
Demandado	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA
Tema	Contrato realidad
Magistrado Ponente	LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

II. PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a dictar Sentencia de Primera Instancia dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor GUILLERMO ALGARIN GREGORI, en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA.

III.- ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

1.1. PRETENSIONES

Se señalan como pretensiones de la demanda, las siguientes:

"PRIMERO: Se declare que entre el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, representado legalmente por el Dr. ALFONSO PRADA GIL y El Instructor Tutor Sena GUILLERMO JOSE ALGARIN GREGÓRI, existió una relación laboral de derecho público, conforme al principio constitucional de primacía de la realidad sobre las formalidades, a partir el 4 octubre del 2003 hasta 30 de noviembre del 2013.

SEGUNDO: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones Que se declare nulo el Acto Administrativo Consecutivo No. 2-2014-0091831 del 18 de septiembre del 2014, que negó el reconocimiento y la cancelación del pago de las PRESTACIONES SOCIALES, el pago de la SEGURIDAD SOCIALES y la cancelación del





13-001-23-33-000-2014-00541-00

pago de los SALARIOS, Se le liquide todos los valores Como Instructor Tutor Sena de planta, en los contratos No. 302- 2013, Contrato No. 000030- 2012, Contrato No. 711-2012, Contrato No. 000095-2011, Contrato No. 511-2011, Contrato No. 84 2010, Contrato No.196 — 2009, Contrato No. 0179- 2008, Contrato No. 52-2008, Contrato No. 382-2007, Contrato No.299-2007 y pago de indemnización por el DESPIDO INJUSTO, a partir del 4 octubre del 2003 hasta 30 de noviembre del 2013, como Instructor Tutor SENA.

PRESTACIONES SOCIALES, Seguridad social Viáticos y Salarios como INSTRUCTOR SENA empleado público- GRADO 10º- \$ 3.500.000.			
UNIDAD	Salario Base	Días laborados	VALOR
Prima Junio	3.500.000	3638	17.687.956
Prima Diciembre	3.500.000	3638	17.687.956
Prima de servicio	3.500.000	3638	35.370.455
'Vacaciones	3.500.000	3638	17.687.956
Cesantías	3.500.000	3638	35.370.455
intereses cesantía	3.500.000	3638	4.245.546
'Seguridad social	3.500.000	3638	123.932.108
'Viáticos	3.500.000	3638	178.781.051,71
'Salarios	3.500.000	3638	424.433.333,3
'TOTAL	3.500.000	3638	855.196.817.

CUARTO: Que por sanción moratoria que trata la ley 244 del 95 se ordene a pagar mi poderdante y a cargo Al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE—SENA, representado legalmente por el Dr. ALFONSO PRADA GIL, la suma equivalentes a un día de salario por cada día de retardo en la consignación del pago de la cesantía. Siendo presente el valor de \$90.000.000.





13-001-23-33-000-2014-00541-00

Salario mínimo + 30 =n sanción moratoria DE =n x días de salario = \$		
1 enero 2007	Salario mínimo/30	INDEMNIZACIÓ
750	120000	90.000.000

QUINTO: Que por Indemnización por despido injusto ordene apagar mi poderdante y a cargo Al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE—SENA, representado legalmente por el Dr. ALFONSO PRADA GIL, la suma \$35.369.444.

30 días de salario por el primer año de labor en la empresa, y 20 días adicionales por cada año adicional al primero laborado o proporcional por fracción de año. Salario diario x días laborados/12=ind

a partir del sept. del 0993, hasta diciembre del 2013	Días laborado	Salario	Indemnización
116.666	3638	3500000	35.369.444

SEXTO: se condene Al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE—SENA, representado legalmente por el Dr. ALFONSO PRADA GIL, al pago del salario que debió devengar como ASESOR TUTOR SENA empleado público.

SÉPTIMO: Se condene al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE—SENA, representado legalmente por el Dr. ALFONSO PRADA GIL, al pago de las COSTAS del proceso."

1.2. HECHOS

Los hechos de la demanda se resumen de la siguiente manera:





13-001-23-33-000-2014-00541-00

- Se señalan en los hechos de la demanda que, el GUILLERMO ALGARIN GREGORI, se vinculó a la SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA desde el 4 de octubre de 2003 hasta el 30 de noviembre de 2013 mediante contratos de prestación de servicios como Instructor Tutor del SENA Regional Bolivar.
- Que la relación sostenida durante el vínculo contractual entre las partes se desarrolló en condiciones de subordinación consistente en el cumplimiento de horarios y de la asignación y ejercicios de funciones propias de los empleados que permanecen a la plata de cargos de la entidad.
- Que el demandante reclamó ante la entidad accionada, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales causadas durante el tiempo en que se extendió el vínculo laboral con la entidad mediante petición de fecha 2 de septiembre de 2014, el cual fue resuelto en forma negativa mediante acto administrativo Consecutivo No. 2-2014-009183 de fecha 18 de septiembre de 2014.

1.3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

El demandante señaló como normas violadas las siguientes: preámbulo, artículo 25 de la Constitución Política de Colombia, Decreto 1045 de 1978, Decreto 1848 de 1969 y Decreto 3135 de 1968.

En síntesis, la parte demandante conceptúa que se vulneran los preceptos citados, por cuanto, está demostrada la existencia de la relación laboral entre las partes, y en ese sentido, debe dársele aplicación al principio de la primacía de la realidad sobre las formas.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada el día 18 de diciembre de 2014 y en auto de fecha 12 de agosto de 2015 (fs. 116-117), se admitió la demanda de la referencia por este Despacho.





13-001-23-33-000-2014-00541-00

La parte demandada presentó la contestación la demanda el 16 de septiembre de 2015 (Fl. 121-146)

El 12 de julio de 2015 se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial (fs.167); la cual fue realizada el día 28 de julio de 2017 (Fl. 170-172).

El 18 de agosto de 2017 (Fl. 182-183) se llevó a cabo la audiencia de pruebas, y en la cual se ordenó correr traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público. (Fl. 349)

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (Fl. 121-146)

La parte demandada, SENA, contestó la demanda manifestando que entre dicha entidad y el actor no existió una relación laboral, pues se rigió por la Ley 80 de 1993 y de los demás decretos reglamentarios. Aduce que el demandante desarrolló los contratos de prestación de servicios con autonomía técnica, administrativa y financiera y sin subordinación, que no se le dieron órdenes sino que simplemente se supervisó el contrato.

4. ALEGACIONES

4.1. PARTE DEMANDANTE (Fl. 185-188)

La parte demandante ratifica los argumentos expuestos en la demanda.

4.2 PARTE DEMANDADA (F. 189-192)

La entidad accionada ratifica los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

5. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público rindió un concepto en esta instancia procesal.

IV.- CONTROL DE LEGALIDAD





13-001-23-33-000-2014-00541-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció control de legalidad de las mismas, sin presentarse manifestación alguna de las partes u observarse por el Tribunal vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso.

V.- CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en primera instancia, por disposición del numeral 2º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone que los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, situación que se evidencia en el *sub-lite*.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente proceso consiste en determinar si ¿Están demostrados en el presente caso los supuestos de hecho para declarar la existencia de una relación laboral entre el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA y el demandante, con ocasión de los alegados servicios prestados por éste, a través de contratos de prestación de servicios?

En caso de ser afirmativo el problema jurídico planteado, se confirmará la sentencia de primera instancia, en caso contrario se confirmará.

3. TESIS

La Sala negará las pretensiones de la demanda al considerar que en el presente asunto no se configuraron la totalidad de los elementos de una relación laboral, estos son, la prestación personal del servicio, la subordinación y la respectiva remuneración, toda vez que no existe prueba que acredite la continuada subordinación y dependencia que alega el demandante, que





13-001-23-33-000-2014-00541-00

existió en desarrollo del contrato de prestación de servicios, por cuanto no se evidencia el cumplimiento de órdenes, instrucciones, directrices, lineamientos impartidos por el contratante- hoy demandado- acerca de la manera o forma y temporalidad en que el actor debía ejecutar su labor.

La anterior tesis se soporta en los argumentos que se exponen a continuación.

4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

4.1 Del contrato realidad.

En sentencia C-154 de 1997, la Corte Constitucional, analizó la diferencia entre el contrato de prestación de servicios y el de carácter laboral, expresando lo siguiente:

*"Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, **para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.***

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

*En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; **a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente.***

(Subraya fuera de texto)

Así, cuando existe un contrato de prestación de servicios entre una persona y una entidad pública y se demuestra la existencia de los tres elementos propios





13-001-23-33-000-2014-00541-00

de toda relación de trabajo, en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones laborales, surge el derecho a que sea reconocida tal relación y, a que como consecuencia se ordene a favor del contratista el derecho al pago de prestaciones sociales, independientemente de la denominación jurídica que se le haya dado a dicha relación.

Por su parte, el H. Consejo de Estado respecto del tema que se estudia, en sentencia de la Sección Segunda Subsección "B", de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil siete (2007), Radicación número 25000-23-25-000-2000-01217-01(4107-04) señaló:

"El contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestra la subordinación o dependencia respecto del empleador, evento en el cual surgirá el derecho al pago de prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo, artículo 53 de la Constitución Política. La relación de trabajo se encuentra constituida por tres elementos, a saber, la subordinación, la prestación personal del servicio y la remuneración por el trabajo cumplido. Es obvio que las estipulaciones de horas de trabajo, lugar de prestación del servicio y dependencia a un ente determinado son necesarias para la coordinación de la prestación del servicio de salud. Se advierte que no es suficiente para aceptar la existencia del elemento de la subordinación o dependencia, pues simplemente dice que la actora recibía órdenes, lo cual como quedó visto son necesarias para la coordinación del servicio, concluyéndose que en el presente caso se trató de un contrato de prestación de servicios. El hecho de que se haya estipulado un horario de cuatro (4) horas en cada uno de los contratos, obedece a relaciones de coordinación, que no deben confundirse con las de subordinación, propias de la relación de trabajo, pues precisamente para lograr satisfacer el objeto del contrato se requiere que las actividades del contratista estén coordinadas con las demás. La circunstancia de celebrar en forma consecutiva contratos de prestación de servicios, no evidencia por sí sola la existencia de una relación laboral, pues como ya se dijo, para que esta se configure se requiere la presencia de los tres elementos que la componen, subordinación, prestación personal del servicio y remuneración. Además de lo anterior, vale la pena aclarar que en el presente caso los contratos suscritos no fueron consecutivos pues los mismos tenían interrupciones de meses".

De acuerdo con lo anterior, cuando se pretende el reconocimiento de una relación laboral, desvirtuando con ello la existencia de un contrato de prestación de servicio, debe allegarse fehacientemente al proceso la prueba de la existencia de los siguientes elementos:

- Subordinación.





13-001-23-33-000-2014-00541-00

- Prestación personal del servicio.
- Remuneración por el trabajo cumplido.

Por otra parte, en sentencia de fecha 6 de marzo de 2008, la Sección Segunda - Subsección "A" del Consejo de Estado, expediente 23001-23-31-000-2002-00244-01(2152-06), al estudiar si era viable el reconocimiento de un contrato realidad por los períodos laborados bajo la modalidad de Contratos u Órdenes de Prestación de Servicios señaló:

"Debe decirse que para admitir que una persona desempeña un empleo público en su condición de empleado público -relación legal y reglamentaria propia del derecho administrativo- y se deriven los derechos que ellos tienen, es necesario la verificación de elementos propios de esta clase de relación como son: 1) La existencia del empleo en la planta de personal de la entidad, porque no es posible desempeñar un cargo que no existe (artículo 122 de la Constitución Política); 2) La determinación de las funciones propias del cargo (artículo 122 de la Constitución Política); y 3) La previsión de los recursos en el presupuesto para el pago de gastos que demande el empleo; requisitos éstos sin los cuales no es posible hablar en términos de empleado público, a quien se le debe reconocer su salario y sus correspondientes prestaciones sociales. Además, "en la relación laboral administrativa el empleado público no está sometido exactamente a la subordinación que impera en la relación laboral privada; aquí está obligado es a obedecer y cumplir la Constitución, las Leyes y los reglamentos administrativos correspondientes, en los cuales se consagran los deberes, obligaciones, prohibiciones etc. a que están sometidos los servidores públicos".

Y, en sentencia de doce (12) de febrero de dos mil nueve (2009), radicación No. 70001-23-31-000-1999-01156-01(1982-05), de la Sección Segunda Subsección "A", el Consejo de Estado señaló:

"Ahora bien, es necesario aclarar que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.

Así se dijo en la sentencia de la Sala Plena del Consejo de estado del 18 de noviembre de 2003, Rad. IJ-0039, M.-P. Nicolás Pájaro Peñaranda:

"... si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación





13-001-23-33-000-2014-00541-00

que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales." (Se resalta).

Es decir, que para acreditar la existencia de la relación laboral, es necesario probar que el supuesto contratista se desempeñó en las mismas condiciones que cualquier otro servidor público y que las actividades realizadas no eran indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales."

De lo anterior se concluye que, constituye una carga para el interesado, el acreditar en forma incontrovertible la subordinación, dependencia, remuneración y que de hecho desplegó funciones públicas, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista, en las mismas condiciones de cualquier otro servidor, siempre y cuando la aludida subordinación no enmarque simplemente una relación de coordinación entre las partes contractuales para el desarrollo de la labor encomendada, de acuerdo a las particularidades de la función que se deba desempeñar.

Demostrados los elementos propios de una relación laboral, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha aceptado que procede el reconocimiento de las prestaciones sociales y demás derechos laborales a favor del demandante a título de reparación del daño, aclarándose que las prestaciones sociales a cargo de los sistemas de salud y pensiones, cubiertas por las entidades respectivas, derivadas de la financiación de las cotizaciones que efectúan las partes que integran la relación laboral, no puede ser por la totalidad de dichos montos, sino la cuota parte que la entidad demandada dejó de trasladar a las entidades de seguridad social a las cuales cotizaba el contratista.¹

¹ Ver entre otras sentencias: Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección "B", C.P. Gerardo Arenas Monsalve, 15 de marzo de 2012, radicación número: 25000-23-25-000-2008-00339-01(1395-11)





13-001-23-33-000-2014-00541-00

5. ARGUMENTACIÓN FÁCTICA-PROBATORIA

5.1 Hechos probados

Las probanzas que seguidamente se relacionan, dan cuenta de los hechos que resultan relevantes para resolver la presente causa:

5.1.1. Mediante escrito radicado el dos (02) de septiembre de dos mil catorce (2014), el demandante presentó ante el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, solicitud de reconocimiento y pago de prestaciones sociales, a las que considera que tiene derecho. La anterior solicitud fue respondida en forma negativa mediante Oficio No. 2-2014-009183 proferida por el SENA. (Fl. 25-31)

5.1.2. Obra en el expediente contratos de prestación de servicios y certificados laborales de los cuales se advierte que el demandante prestó sus servicios al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE en los siguientes periodos.

AÑO	No. CONT/ORDE N DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	OBJETO	FECHA	VALOR	FOLIO
2003	550 del 2003	Prestar servicio como docente en el centro CAISAM	Del 19/11/2003 hasta el 19/12/2003	\$2.763.466	153-157
2003	739 del 2003	Prestar servicio como docente en el centro CAISAM	Del 22/12/2003 hasta el 18/03/2004	\$2.875.802	153-157
2004	1283 del 2004	Prestar servicio como docente en el centro CAISAM	Del 20/12/2004 hasta el 31/12/2004	753.000	153-157
2004	158 de 2004	Prestar servicio como docente en el centro CAISAM	Del 12/04/2004 hasta el 27/07/2004	\$2.384.500	153-157
2004	581 de 2004	Prestar servicio como docente en el centro CAISAM	Del 28/07/2004 hasta de 16/12/2004	\$10.374.834	153-157
2005	31 de 2005	Prestar servicio como docente en el centro CAISAM	Del 02/05/2005 hasta el 30/05/2005	\$2.232.253	153-157





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No. 001
SENTENCIA No. 300/2019

SIGCMA

13-001-23-33-000-2014-00541-00

2005	369 de 2005	Prestar servicio como docente en el centro CAISAM	Del 12/012/2005 hasta el 16/12/2005	\$465.053	153-157
2005	375 de 2005	Prestar servicio como docente en el centro CAISAM	Del 19/12/2005 hasta el 21/07/2006	\$13.021.478	153-157
2005	81 de 2005	Prestar servicio como docente en el centro CAISAM	Del 20/06/2005 hasta el 31/10/2005	\$5.952.6769	153-157
2005	533 de 2006	Prestar servicio como docente del curso de cultivo de cacao en el centro CAISAM	Del 15/09/2006 hasta el 31/12/2006	\$2.258.398	153-157
2006	721 de 2006	Prestar servicio como instructor Tec. En administración Empresa Agropecuarias den CAISAM	Del 26/12/2006 hasta el 29/01/2007	\$2.258.398	153-157
2007	113 del 2007	Prestar servicio de asesor tutor en cultivo de cacao	Del 14/05/2007 hasta el 15/08/2007	\$5.155.038	153-157
2007	462 de 2007	Prestar servicio como asesor tutor formación titulada en producción agrícola	Del 10/10/2007 hasta el 21/12/2007	\$7.732.556	153-157
2008	10 de 2008	Prestar servicios de asesor tutor para el programa de formación titulada en el curso técnico profesional en producción agrícola	Del 06/02/2008 hasta el 22/10/2008	\$18.222.299	153-157
2008	594 de 2008	Prestar servicios de asesor tutor para atender programa de Patios Productivos en la formación complementaria apoyo retorno al salao zona norte en los cursos de Patios Productivos	Del 25/11/2008 hasta el 30/12/2008	\$3.608.376	153-157





13-001-23-33-000-2014-00541-00

		programas seguridad alimentaria en los módulos de construcción			
2009	18 de 2009	Prestar servicios como profesional de carácter temporal como asesor tutor impartiendo formación profesional integral en los programas de formación titulada	Del 04/03/2009 hasta el 13/12/2009	\$11.295.000	153-157
2010	45 de 2010	Prestar servicios profesionales de carácter temporal como instructor en la especialidad de ingeniero Agrónomo para ejecutar acciones de formación en el programa de Cursos de formación Titulada año 2010	Del 04/03/2010 hasta el 16/07/2010	\$11.295.000	153-157
2010	424 de 2010	Prestar los servicios profesionales de carácter temporal como instructor impartiendo formación integral en el programa de integración con la educación media en el área agrícola.	Del 20/08/2010 hasta el 19/12/2010	\$10.040.000	153-157
2011	437 de 2011	Prestar los servicios personales de carácter temporal como instructor para desarrollar acciones de formación profesional integral en la media técnica en programas técnicos	Del 13/07/2011 hasta el 12/12/2011	\$ 12.926.500	153-157





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No. 001
SENTENCIA No. 300/2019

13-001-23-33-000-2014-00541-00

			en producción agropecuaria.			
2011	46 de 2011	1	Prestar los servicios profesionales de carácter temporal en el programa de integración con la media técnica en TÉCNICO EN PRODUCCIÓN AGROPECUARIA, TÉCNICOS EN EXPLOTACIONES AGROPECUARIAS ECOLÓGICAS.	Del 17/02/2011 hasta el 30/06/2011	\$11.547.674	153-157
2012	27 de 2012	2	Prestar los servicios profesionales de carácter temporal para desarrollar competencias en el programa de formación titulada en el área AGRÍCOLA en diferentes municipios de Departamento de Bolivar	Del 26/01/2012 hasta el 04/07/2012	\$13.780.000	153-157
2012	525 de 2012		Prestar los servicios profesionales de carácter temporal para desarrollar competencias en el área agrícola en el programa de formación titulada y acompañamiento técnico pedagógico a los docentes de las instituciones educativas.	Del 16/07/2012 hasta el 14/12/2012	\$14.860.267	153-157
2013	390 de 2013		Prestar los servicios profesionales de carácter temporal para desarrollar competencias en el	Del 01/02/2013 hasta el 30/11/2013	\$30.817.000	153-157





13-001-23-33-000-2014-00541-00

		<p>área agrícola en el programa de formación titulada y acompañamiento técnico pedagógico a los docentes de las instituciones educativas.</p>			
--	--	---	--	--	--

5.1.3. Obra en el sub examine expediente administrativo del señor GUILLERMO ALGARIN GREGORI (Fl. Cuaderno de anexos)

5.2 Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico

En el presente caso, se tiene que con la demanda se pretende el reconocimiento de la existencia de una verdadera relación laboral entre el SENA y el demandante al haber prestado sus servicios como instructor tutor en la entidad demandada.

Por su parte la entidad accionada aduce que entre dicha entidad y el actor no existió una relación laboral, pues se rigió por la Ley 80 de 1993 y de los demás decretos reglamentarios. Aduce que el demandante desarrollo los contratos de prestación de servicios con autonomía técnica, administrativa y financiera y sin subordinación, que no se le dieron ordenes sino que simplemente se superviso el contrato.

Así las cosas, procede la Sala a valorar las pruebas obrantes en el proceso, a efectos de determinar, en primer lugar, si se presentan los elementos que configuran la relación laboral, esto es prestación personal del servicio, remuneración, subordinación o dependencia, que permitan inferir que entre el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA y la demandate, GUILLERMO ALGARIN GREGORI existió una verdadera relación laboral.

Prestación personal del servicio y remuneración.

La Sala considera que en el sub examine, estos dos elementos se encuentran acreditados con los contratos de prestación de servicios aportados por el accionante, estos son:





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No. 001
SENTENCIA No. 300/2019

SIGCMA

13-001-23-33-000-2014-00541-00

AÑO	No. CONT/ORDEN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	OBJETO	FECHA	VALOR	FOLIO
2003	550 del 2003	Prestar servicio como docente en el centro CAISAM	Del 19/11/2003 hasta el 19/12/2003	\$2.763.466	153-157
2003	739 del 2003	Prestar servicio como docente en el centro CAISAM	Del 22/12/2003 hasta el 18/03/2004	\$2.875.802	153-157
2004	1283 del 2004	Prestar servicio como docente en el centro CAISAM	Del 20/12/2004 hasta el 31/12/2004	753.000	153-157
2004	158 de 2004	Prestar servicio como docente en el centro CAISAM	Del 12/04/2004 hasta el 27/07/2004	\$2.384.500	153-157
2004	581 de 2004	Prestar servicio como docente en el centro CAISAM	Del 28/07/2004 hasta de 16/12/2004	\$10.374.834	153-157
2005	31 de 2005	Prestar servicio como docente en el centro CAISAM	Del 02/05/2005 hasta el 30/05/2005	\$2.232.253	153-157
2005	369 de 2005	Prestar servicio como docente en el centro CAISAM	Del 12/01/2005 hasta el 16/12/2005	\$465.053	153-157
2005	375 de 2005	Prestar servicio como docente en el centro CAISAM	Del 19/12/2005 hasta el 21/07/2006	\$13.021.478	153-157
2005	81 de 2005	Prestar servicio como docente en el centro CAISAM	Del 20/06/2005 hasta el 31/10/2005	\$5.952.6769	153-157
2005	533 de 2006	Prestar servicio como docente del curso de cultivo de cacao en el centro CAISAM	Del 15/09/2006 hasta el 31/12/2006	\$2.258.398	153-157
2006	721 de 2006	Prestar servicio como instructor Tec. En administración Empresa Agropecuarias den CAISAM	Del 26/12/2006 hasta el 29/01/2007	\$2.258.398	153-157
2007	113 del 2007	Prestar servicio de asesor tutor en cultivo de cacao	Del 14/05/2007 hasta el 15/08/2007	\$5.155.038	153-157
2007	462 de 2007	Prestar servicio como asesor tutor formación	Del 10/10/2007 hasta el 21/12/2007	\$7.732.556	153-157





13-001-23-33-000-2014-00541-00

		titulada en producción agrícola			
2008	10 de 2008	Prestar servicios de asesor tutor para el programa de formación titulada en el curso técnico profesional en producción agrícola	Del 06/02/2008 hasta el 22/10/2008	\$18.222.299	153-157
2008	594 de 2008	Prestar servicios de asesor tutor para atender programa de Patios Productivos en la formación complementaria apoyo retorno al salao zona norte en los cursos de Patios Productivos programas seguridad alimentaria en los módulos de construcción	Del 25/11/2008 hasta el 30/12/2008	\$3.608.376	153-157
2009	18 de 2009	Prestar servicios como profesional de carácter temporal como asesor tutor impartiendo formación profesional integral en los programas de formación titulada	Del 04/03/2009 hasta el 13/12/2009	\$11.295.000	153-157
2010	45 de 2010	Prestar servicios profesionales de carácter temporal como instructor en la especialidad de ingeniero Agrónomo para ejecutar acciones de formación en el programa de Cursos de formación Titulada año 2010	Del 04/03/2010 hasta el 16/07/2010	\$11.295.000	153-157
2010	424 de 2010	Prestar los servicios profesionales de carácter temporal como instructor impartiendo formación integral en el programa de integración con la educación media en el área agrícola.	Del 20/08/2010 hasta el 19/12/2010	\$10.040.000	153-157





13-001-23-33-000-2014-00541-00

2011	437 de 2011	1	Prestar los servicios personales de carácter temporal como instructor para desarrollar acciones de formación profesional integral en la media técnica en programas técnicos en producción agropecuaria.	Del 13/07/2011 hasta el 12/12/2011	\$ 12.926.500	153-157
2011	46 de 2011	1	Prestar los servicios profesionales de carácter temporal en el programa de integración con la media técnica en TÉCNICO EN PRODUCCIÓN AGROPECUARIA, TÉCNICOS EN EXPLOTACIONES AGROPECUARIAS ECOLÓGICAS.	Del 17/02/2011 hasta el 30/06/2011	\$11.547.674	153-157
2012	27 de 2012	1	Prestar los servicios profesionales de carácter temporal para desarrollar competencias en el programa de formación titulada en el área AGRÍCOLA en diferentes municipios de Departamento de Bolívar	Del 26/01/2012 hasta el 04/07/2012	\$13.780.000	153-157
2012	525 de 2012	2	Prestar los servicios profesionales de carácter temporal para desarrollar competencias en el área agrícola en el programa de formación titulada y acompañamiento técnico pedagógico a los docentes de las instituciones educativas.	Del 16/07/2012 hasta el 14/12/2012	\$14.860.267	153-157
2013	390 de 2013	3	Prestar los servicios profesionales de carácter temporal para desarrollar	Del 01/02/2013 hasta el 30/11/2013	\$30.817.000	153-157





13-001-23-33-000-2014-00541-00

		competencias en el área agrícola en el programa de formación titulada y acompañamiento técnico pedagógico a los docentes de las instituciones educativas.			
--	--	---	--	--	--

Por otro lado existe también prueba del elemento remuneración, pues en cada uno de los contratos está expresamente señalado el valor a pagar por los servicios prestados por el accionante.

Así las cosas, valorados en conjunto las pruebas documentales examinadas, se concluye que están acreditados los elementos de la prestación personal del servicio y remuneración; pues sin duda, está probado que el actor presto sus servicios como INSTRUCTOR TUTOR para el desarrollo de competencias en el área agrícola, desarrollando la misma función y trabajando en el mismo área de la entidad, de igual manera, en dichos contratos se estipula una remuneración o pago mensual por dichos servicios.

Elemento subordinación o dependencia.

En el sub iudice, alega la parte actora la existencia de una relación laboral, la cual subyace en los contratos de prestación de servicio que celebró con la accionada.

Como se precisó en el marco normativo y jurisprudencial expuesto, uno de los elementos que debe acreditarse es la subordinación la cual ha sido catalogado como el distintivo entre la existencia de un contrato de prestación de servicios y una verdadera relación laboral, es por ello que su análisis debe hacerse en cada caso concreto de acuerdo con los elementos arrojados al expediente.

En sentencia C-154-97² la Corte Constitucional, al estudiar una demanda de inconstitucionalidad, estableció las características del contrato de prestación de servicios y sus diferencias con el contrato de trabajo, concluyendo que:

² Corte Constitucional. Sentencia del 19 de marzo de 1997. M.P. Hernando Herrera Vergara.





13-001-23-33-000-2014-00541-00

"[...] el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente" (El resaltado es de la Sala).

Del mismo modo, se ha indicado que no puede confundirse la subordinación o dependencia en el desarrollo de las labores producto del acatamiento de órdenes y directrices concretas por parte del empleador, con la realización de una actividad de coordinación en el desarrollo y ejecución de un contrato estatal.

Así las cosas, de los documentos arrimados al expediente, se concluye la existencia de una relación de coordinación ente el señor GUILLERMO ALGARIN GREGORI y la entidad accionada, la cual resulta necesaria para la adecuada prestación del servicio contratado; pero dichas pruebas no son suficientes para demostrar la existencia de una verdadera relación de dependencia o subordinación.

Por otro lado, no se encuentra acreditado en el sub examine las labores y funciones de los empleados de planta de la entidad demanda que permitir efectuar la comparación; por lo que para la Sala no se demostró que dicha labor haya estado supedita al cumplimiento de órdenes y directrices como se le exige a un empleado habitual.

En efecto, si bien se demostró que el actor estuvo vinculado al SENA con el fin de prestar los servicios de formación profesional integral, los contratos de prestación de servicios y el testimonio rendido no desvirtúan la autonomía e independencia en la prestación del servicio del demandante.

En este orden, de acuerdo a las actividades encaminadas al cumplimiento del objeto contractual acordado, no se deriva una situación que acredite subordinación sino más bien, lo que se observa es que las mismas podían llevarse a cabo de manera autónoma e independiente del ente contratante, es decir, lo pactado por las partes no desconoce la autonomía del contratista.





13-001-23-33-000-2014-00541-00

Bajo estas premisas, siendo claro que la carga de demostrar la ilegalidad de los actos acusados, radica en la parte actora³, concluye la Sala que en el sub examine, no se demostró en el plenario los hechos en que basa las pretensiones el demandante, toda vez que si bien se acreditó la prestación personal del servicio del señor GUILLERMO ALGARIN GREGORI, así como la remuneración que percibía esta como contraprestación del servicio; no se demostró el tercer elemento de la relación laboral, esto es la subordinación como elemento determinante de la relación laboral, pues las actividades estuvieron encaminadas al cumplimiento de los contratos respectivos.

Por lo anterior, la Sala negará las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor GUILLERMO ALGARIN GREGORI contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA.

6. Condena en Costas

Aplica la Sala el artículo 188 del CPACA, el cual remite al artículo 365 del Código General del Proceso, en el sentido de señalar que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación.

En ese sentido, habiendo sido vencida la parte demandante en el presente asunto, se encuentra procedente la condena en costas en primera instancia, en la modalidad de gastos del proceso y agencias en derecho, a favor de la parte demandada, condena que deberá ser liquidada por la Secretaría de este Tribunal Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En este caso, se tendrán en cuenta los siguientes factores: i) el trámite del proceso, ii) la naturaleza del mismo y iii) la gestión de la parte demandada⁴.

³ Obligación contenida en el artículo 167 del C.G.P., según el cual incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

⁴ Acuerdo 1887 de 2003, artículo 3o.





13-001-23-33-000-2014-00541-00

En consecuencia, se condenará en costas a la parte demandante, las cuales deberán ser liquidadas por la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Bolívar, atendiendo lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR probada la EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR PARTE DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, dentro del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR en costas de primera instancia a la parte demandante, liquídense por la Secretaría de este Tribunal Administrativo, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., incluyéndose en dicha liquidación las agencias en derecho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia, **ARCHIVAR** el expediente, previa devolución del remanente, si existiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión de la fecha, según consta en Acta No. ____

LOS MAGISTRADOS

LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

